

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción II, 90 y 91 de la Ley de Comercio Exterior y 39, fracción II del Código Fiscal de la Federación, y

C O N S I D E R A N D O

Que el 1 de noviembre de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se modifica el diverso para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación, para quedar como Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (Decreto IMMEX), con el objeto de fomentar y otorgar facilidades a las empresas de ese sector para realizar procesos industriales o de servicios a mercancías de exportación y para la prestación de servicios de exportación, modificado mediante diversos dados a conocer en el mismo órgano informativo el 16 de mayo de 2008, el 24 de diciembre de 2010, el 6 de enero y 28 de julio de 2016 y el 5 de octubre de 2017.

Que el 1 de junio de 2018 se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación en dicho órgano de difusión.

Que lo relativo a la reforma de la Ley Aduanera sustancialmente prevé que los petrolíferos no podrán ser mercancías que se destinen al régimen aduanero previsto en su artículo 108, entre otros regímenes; lo anterior, con independencia de que puedan ingresar a las instalaciones de las empresas para emplearse en los procesos productivos o de servicios, siempre que se paguen las contribuciones correspondientes a la importación definitiva y se cumplan las disposiciones jurídicas aplicables.

Que es necesario modificar el Decreto IMMEX para que la regulación sea congruente con la Ley Aduanera y así evitar que se destinen petrolíferos al régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación.

Que el Decreto IMMEX se modificó el 6 de enero de 2016 para, entre otras medidas, unificar los diversos controles para las mercancías identificadas como sensibles en dicho Decreto, a fin de brindar mayor certidumbre jurídica al sector exportador en relación con los controles, beneficios y facilidades otorgadas en las operaciones de comercio exterior, y a su vez, inhibir las prácticas desleales en la importación de dichas mercancías.

Que para facilitar la comprensión de lo que se conoce como mercancía sensible es necesario definir dicho término.

Que las malas prácticas que tienen por objeto la evasión de impuestos en la importación de mercancías sensibles también se han observado en la importación de cobre y plomo, por lo que se estima conveniente que estas mercancías también se consideren sensibles para sujetarse a los controles correspondientes.

Que dentro de las modificaciones del 6 de enero de 2016 al Decreto IMMEX se estableció que las empresas certificadas por el Servicio de Administración Tributaria estaban exentas de tramitar la ampliación para poder importar mercancías sensibles, sin embargo, se considera necesario reforzar el control de las importaciones de dichas empresas a fin de evitar que la certificación se obtenga con objeto de evadir las regulaciones y controles al programa de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación.

Que a fin de reforzar las facultades de comprobación con las que cuentan el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y la Secretaría de Economía, así como para que dichas autoridades tengan certeza sobre la ubicación y retorno de la mercancía importada, es necesario que los beneficiarios del programa IMMEX pongan a disposición de las autoridades la documentación que compruebe el traslado y retorno de las mercancías.

Que una de las causales de cancelación del programa IMMEX prevé que no se encuentren las mercancías importadas temporalmente al amparo del programa en los domicilios registrados ante el SAT, no obstante, una obligación del programa es registrar los domicilios en donde permanecerá la mercancía importada al amparo del mismo, por lo que es necesario aclarar que no solo basta que los domicilios estén registrados en el SAT sino también en el programa IMMEX.

Que conforme a lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, las medidas a que se refiere el presente ordenamiento cuentan con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO. - Se **REFORMAN** los artículos 2; 4, fracción I, inciso a); 5 fracciones I y IV y el último párrafo; 11 fracción I, inciso c), fracción II, inciso e), numeral 6, fracción V, inciso b) y el segundo párrafo, 24 fracciones III y X, 27 fracción IV y 32 fracción V del Decreto para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de noviembre de 2006 y sus posteriores modificaciones, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Decreto se entiende por:

- I. ...
- II. ...
- III. Mercancías sensibles, a las mercancías señaladas en el Anexo II del presente Decreto, así como las que establezca la Secretaría mediante Acuerdo.
- IV. Operación de manufactura o maquila, al proceso industrial o de servicio destinado a la elaboración, transformación o reparación de mercancías de procedencia extranjera importadas temporalmente para su exportación o a la prestación de servicios de exportación;
- V. Operación de submanufactura o submaquila de exportación, a los procesos industriales o de servicios relacionados directamente con la operación de manufactura de una empresa con Programa, realizados por persona distinta al titular del mismo;
- VI. Programa, a la autorización para realizar operaciones de manufactura, en cualquiera de sus modalidades, que otorgue la Secretaría de Economía a una persona moral para operar al amparo del presente Decreto;

- VII.** Programas de Promoción Sectorial, a los Programas a que se refiere el Decreto por el que se Establecen Diversos Programas de Promoción Sectorial;
- VIII.** Reglamento, al Reglamento de la Ley;
- IX.** SAT, al Servicio de Administración Tributaria;
- X.** Secretaría, a la Secretaría de Economía;
- XI.** Sociedad controlada, a la persona moral cuyas operaciones de manufactura son integradas en un Programa bajo la modalidad de controladora de empresas, y
- XII.** Tarifa, a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

ARTÍCULO 4.- ...

I.- ...

- a)** Lubricantes y otros materiales que se vayan a consumir durante el proceso productivo de la mercancía de exportación, excepto tratándose de los petrolíferos que determine el SAT mediante reglas.

...

ARTÍCULO 5.- ...

- I.** Los requisitos específicos que deberán cumplirse para efectuar la importación temporal de las mercancías sensibles.
- II.** ...
- III.** ...

- IV.** El esquema de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la importación temporal de las mercancías sensibles, así como las relativas al Programa en cualquiera de sus modalidades.

Las actividades que podrán autorizarse bajo la modalidad de servicios no se llevarán a cabo tratándose de las mercancías sensibles, salvo las excepciones que establezca la Secretaría.

...

ARTÍCULO 11.- ...

I. ...

a) ...

b) ...

c) Cuando se trate de las mercancías sensibles, la clasificación arancelaria de las mercancías a que se refiere el artículo 4, fracción I del mismo a importar temporalmente y del producto final a exportar al amparo del Programa, que correspondan conforme a la Tarifa.

II. ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

1. ...

2. ...

3. ...

4. ...

5. ...

6. Calendarización del programa de inversión conforme al Acuerdo que para tal efecto publique la Secretaría cuando la solicitud del programa sea para la importación de las mercancías sensibles.

...

III. ...

IV. ...

V. ...

a) ...

- b) Conjuntamente con el SAT, cuando se solicite la importación temporal de mercancías sensibles y en cualquier otro caso que determinen dichas autoridades.

...

El Programa podrá ampliarse para incluir, entre otros, modalidades de Programa; procesos o actividades que determine la Secretaría mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, así como sociedades controladas y empresas para realizar procesos bajo la modalidad de tercerización, debiendo presentar ante la Secretaría la solicitud en el formato que ésta establezca.

ARTÍCULO 24.- ...

I. ...

II. ...

III. Cuando se trate de las mercancías sensibles, importar temporalmente al amparo del Programa exclusivamente las mercancías que se clasifiquen en las fracciones arancelarias autorizadas en el mismo;

IV. a IX. ...

X. Tratándose de la importación temporal de lubricantes que se utilicen para llevar a cabo las operaciones de manufactura bajo el Programa, deberán tener un estricto control volumétrico y comprobar sus consumos.

ARTÍCULO 27.- Es causal de cancelación del Programa el que la empresa se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. No se encuentren las mercancías importadas temporalmente al amparo de su Programa en los domicilios registrados en el Programa mismos que deberán estar registrados ante el SAT conforme a las disposiciones aplicables, siempre que excedan el monto equivalente a la cantidad líquida establecida en el artículo 102, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

...

ARTÍCULO 32.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- Clasificación arancelaria de la mercancía a importar y a exportar, cuando se trate de las mercancías sensibles;

...”

SEGUNDO. - Se **DEROGA** la fracción II del artículo 6 y el último párrafo de la fracción II del artículo 6 BIS del Decreto para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de noviembre de 2006 y sus posteriores modificaciones, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 6.- ...

I.- ...

II.- Derogada.

...

ARTÍCULO 6 BIS. - ...

I. ...

II. ...

a) y b) ...

Derogado.

III. ...”

TERCERO. - Se **ADICIONA** la fracción V al artículo 5, el párrafo segundo al artículo 8 y el párrafo segundo al artículo 30 del Decreto para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de noviembre de 2006 y sus posteriores modificaciones, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 5.- ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. Los criterios y requisitos que deberán cumplir las empresas para estar exentas al cumplimiento de lo dispuesto en las fracciones I y IV del presente artículo.

...

ARTÍCULO 8.- ...

Las empresas que realicen transferencias conforme a lo establecido en este artículo; así como las que efectúen el retorno al extranjero de las mercancías importadas temporalmente al amparo de su Programa, deberán proporcionar la información, incluso documentación, que acredite que se llevó a cabo el traslado físico de las mercancías, cuando lo requiera la Secretaría o el SAT de conformidad con las disposiciones aplicables.

...

ARTÍCULO 30.- ...

El SAT y la Secretaría generarán información que permita establecer criterios para determinar el cumplimiento de los objetivos del programa, los indicadores que inciden en la competitividad de las empresas, los casos de operación indebida de empresas y los niveles de riesgo de las mismas. Para lo anterior, podrán allegarse de información proporcionada por el sector privado y definirán un esquema para darle seguimiento a las acciones que deban realizarse.”

CUARTO. - Se **ADICIONA** el apartado G al Anexo II del Decreto para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación, publicado en

el Diario Oficial de la Federación el 01 de noviembre de 2006 y sus posteriores modificaciones, para quedar como sigue:

Anexo II

Apartados A a F ...

Apartado G

7403.11.01	Cátodos y secciones de cátodos.
7403.12.01	Barras para alambón ("wire-bars").
7403.13.01	Tochos.
7403.19.99	Los demás.
7403.21.01	A base de cobre-cinc (latón).
7403.22.01	A base de cobre-estaño (bronce).
7403.29.01	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).
7403.29.99	Las demás.
7404.00.01	Aleados, excepto lo comprendido en la fracción 7404.00.02.
7404.00.02	Anodos gastados; desperdicios y desechos con contenido de cobre inferior al 94%, en peso.
7404.00.99	Los demás.
7405.00.01	Aleaciones madre de cobre.
7801.10.01	Plomo refinado.
7801.91.01	Con antimonio como el otro elemento predominante en peso.
7801.99.99	Los demás.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto lo siguiente:

- I. Las reformas al artículo 6 y 6 BIS a que hace referencia el artículo SEGUNDO y al artículo 5 a que hace referencia el artículo TERCERO del presente Decreto, entrarán en vigor a la entrada en vigor del Acuerdo que publique la Secretaría de Economía con las disposiciones para dar cumplimiento a lo establecido en dichos artículos.
- II. Las reformas al párrafo segundo del artículo 11 a que hace referencia el artículo PRIMERO del presente Decreto, entrarán en vigor a la entrada en vigor del Acuerdo que publique la Secretaría de Economía con las disposiciones para dar cumplimiento a lo establecido en la fracción IV del artículo 5.
- III. El artículo CUARTO del presente Decreto, que entrará en vigor a los diez días hábiles siguientes a la publicación en el referido órgano de difusión del presente Decreto.

SEGUNDO.- Considerando la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en el Diario Oficial de la Federación del 1 de junio de 2018, los petrolíferos que se hubieran importado temporalmente antes del cuatro de junio del 2018 por las empresas al amparo de su Programa; así como, los petrolíferos que, en su caso, importen temporalmente dichas empresas con apego a las disposiciones aplicables, podrán permanecer en territorio nacional hasta el término de los plazos de permanencia que establecen las disposiciones aplicables, debiendo tener un estricto control volumétrico y comprobar sus consumos a que se refiere el artículo 24, fracción X del Decreto para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación.